

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 16 AGO 2017

Auto interlocutorio No. 0276

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.  
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE GRANADA - META  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00678-00  
ASUNTO: AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

JAIME HERNÁN REY MONTENEGRO, en su calidad de representante legal de la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P, quien actúa por conducto de apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el objeto de que se declare la nulidad de la liquidación oficial de impuesto de alumbrado público No. 001 de julio 03 de 2015, por los años gravables 2010 a 2014, proferida por la Tesorera General de la Secretaria de Hacienda del municipio de Granada – Meta, de igual forma solicita se declare la nulidad del acto administrativo No. 730.35.115 de mayo 17 de 2016, que resolvió recurso de reconsideración.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este Despacho es competente para conocer del sub lite en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, conforme a las reglas previstas por los artículos 152-4 y 157 del CPACA; igualmente por razón del territorio de conformidad con lo señalado en el artículo 156-2 ibídem, por haber sido en el municipio de Granada, Meta, el lugar donde se expidieron los actos acusados. (fl. 24 y 43).

### 2. Legitimidad.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 de la Ley 1437 de 2011, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

### 3. Requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios (...).

En el presente caso, la parte demandante interpuso recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de impuesto de alumbrado público No. 001 de julio 03 de 2015, profèrida por la Tesorera General de la Secretaria de Hacienda del municipio de Granada – Meta. (fol.43-45), resuelto a través del Acto administrativo No. 730.35.115 del 17 de mayo de 2016 (fol.24-27), mediante el cual, se da respuesta de fondo confirmando la decisión expuesta en la liquidación anteriormente señalada.

#### 4. Oportunidad para presentar la demanda.

El literal d) del numeral 2º del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

“La demanda deberá ser presentada:

(...)

En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...)”

En ese orden de ideas, en el caso concreto se cumple con el requisito de oportunidad por cuanto en el marco de este medio de control, el acto administrativo acusado fue notificado de manera personal el 17 de mayo de 2016<sup>1</sup>, corriendo al día siguiente el término de 4 meses para interponer la demanda, esto es el 18 de mayo de 2016, interponiéndose el medio de control el 15 de septiembre de ese mismo año<sup>2</sup>. Estando con lo anterior en términos que no vislumbran caducidad de la acción.

#### 5. Aptitud formal de la demanda.

El Tribunal encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (art. 160, 162 y s.s. del CPACA), esto es, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (fl. 10); ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (fls. 21-22); iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (fls. 11-14); iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (fls. 14-21); v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fl. 22); vi) la estimación razonada de la cuantía conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (fl. 10); vii) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la electrónica (fl. 23); viii) anexos obligatorios (poder debidamente otorgado, pruebas en su poder y traslados (fls. 1-7,24-46).

<sup>1</sup> Folio 24-27

<sup>2</sup> Folio 48

Así las cosas, como la demanda se dirige al Juez competente y reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del CPACA, se ADMITIRÁ y ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y ss del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMÍTASE la demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la ELECTRIFICADORA DEL META S.A E.S.P, Contra EL MUNICIPIO DE GRANADA, META –SECRETARIA DE HACIENDA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia, al MUNICIPIO DE GRANADA, META –SECRETARIA DE HACIENDA- y al PROCURADOR 49 JUDICIAL II para asuntos administrativos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G. del P.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

**CUARTO:** Que la parte demandante deposite la suma de \$150.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-2002701-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (NIT del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada Gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago, en los términos del artículo 178 del CPACA.

**QUINTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena REMITIR al MUNICIPIO DE GRANADA, META –SECRETARIA DE HACIENDA- y al MINISTERIO PÚBLICO de manera inmediata a través de servicio postal autorizado,

copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

**SIXTO:** CÓRRASE TRASLADO, al MUNICIPIO DE GRANADA, META –SECRETARIA DE HACIENDA- y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

**SÉPTIMO:** ORDÉNESE a la demandada que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA.

**OCTAVO:** ÍNSTESE al MUNICIPIO DE GRANADA, META –SECRETARIA DE HACIENDA-, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

**NOVENO:** RECONOCER personería adjetiva al abogado German González Parra, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.316.718 expedida en Honda y con tarjeta profesional N° 87.243 del C. S. de la J., a fin de que represente los intereses de la entidad demandante en el trámite de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR  
Magistrada

